



RADICACIÓN: 080014189008-2019-00368-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: FERNANDO GALLEGO MERTINEZ
DEMANDADO: GAIRLAM DELGADO GIRALEDO

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, Paso a su Despacho el presente proceso Monitorio, el cual contiene auto que fijó fecha para audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 10 de agosto de 2022; sin embargo, se advierte la necesidad de dejar sin efecto decisión que negó prueba documental solicitada por la parte acusada en garantía del debido proceso, lo cual podría hacer menester la fijación de una nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia. Sírvese proveer.

Barranquilla, 10 de agosto de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor FERNANDO GALLEGO MERTINEZ, a través de abogado presentó la demanda verbal sumaria de la referencia, promoviendo proceso monitorio contra el señor GAIRLAM DELGADO GIRALEDO.

El conocimiento de la acción, correspondió, previo reparto, a este Despacho judicial, quien en auto adiado 23 de septiembre de 2019 inadmitió la misma y en providencia calendada 10 de octubre del mismo año requirió a la parte accionada para que realizara el pago de la obligación invocada en la demanda, además de que se le concedió 10 días al reputado deudor para que contestara la acción.

1.2. El 13 de noviembre de 2019, el señor Gairlam Delgado, a través de apoderado contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones. Para ese efecto, el acusado entre otras cosas, asumió las siguientes conductas: (ii) presentó excepciones; (ii) solicitó que se oficiara a BENEIXAMA S.A.S, MAS HOUSE SAS y BANCO DE BOGOTÁ para que allegaran pruebas documentales -; (iii) hace mención de la(a) señor (a) BRANDA VILLAREAL.

Con la contestación de la demanda, el señor Gairlam acompañó escrito con el que le solicitó al BANCO DE BOGOTÁ, los documentos que ahora le solicita al Juez sean obtenidos a través de orden judicial, ya que también se adjuntó a la contestación, respuesta de las entidades indicando que tales documentos tienen reserva legal y solo pueden entregarse a autoridad judicial.

1.3. El 22 de noviembre de 2019 se corrió traslado de las excepciones mérito propuestas.

1.4. El 26 de febrero de 2020, fue proferido auto que citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y se decretó la práctica de pruebas, con excepción de las pruebas documentales pedidas en la contestación.



1.5. En julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022) se dictó auto estableciendo nueva fecha de audiencia, la cual sería para hoy 10 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la necesidad de dejar sin efecto la decisión que negó la práctica de pruebas documentales y sobre la necesidad de conceder estas.

Al revisarse los antecedentes útiles para esta providencia, se evidencia que el fundamento argumentativo que soportó la decisión adoptada en auto de fecha 26 de febrero de 2020 para negar las pruebas documentales solicitadas en la contestación de demanda, consistió en que se consideró que la parte demandada, peticionaria de la prueba, había incumplido su deber de solicitar previamente ante las entidades a oficiar, la documentación que requiere (inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.).

Pero al realizar revisión minuciosa del expediente, y ejercer control de legalidad sobre las actuaciones surtidas, se advierte, tal y como se relató en el acápite de antecedentes, que con la contestación de la demanda, el señor Gairlam acompañó oficio con el que una de las entidades competentes para ello, Banco de Bogotá, le responde en sede administrativa al demandado, que los documentos que serían objeto de la solicitud probatoria, tienen reserva legal y solo pueden entregarse a través de orden de autoridad judicial.

Ese hecho –el de la respuesta ofrecida y la reserva legal que reviste a los documentos- debió tenerse en cuenta al momento de decidir si se negaba o se concedía la solicitud probatoria del accionado. De haberse realizado ello, la decisión debió ser la de emitir decisión favorable a la pretensión probatoria del acusado, respecto del Banco de Bogotá.

Ahora bien, esa omisión, la de no tener en cuenta la respuesta aludida de la entidad y la reserva legal de los documentos a pedirse, **constituye un error que hace irregular la decisión y por tanto no ata ni al Juez ni a las partes.**

Al respecto, ha dicho la honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente¹:

“(…)

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico (...)

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a Radicación n.º 56009 SCLAJPT-05 V.00 5 persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

¹ Magistrado ponente FERNANDO CASTILLO CADENA. Radicación N.º 56009 Acta 16. Providencia del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



Lo anterior, sirve como fundamento para dejar sin efecto la decisión que negó el decreto de pruebas documentales solicitadas por la parte demandada respecto del Banco de Bogotá, para en su reemplazo, conceder éstas, lo cual se hará en la parte resolutive de esta providencia.

2.2. Sobre el decreto de testimonio de oficio.

Del artículo 169 del C.G.P., se desprende que procederá decretar de oficio la declaración de testigos cuando estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Del mismo modo, dispone el artículo que la prueba de oficio puede decretarse cuando sea útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

En este escenario se evidencia la procedencia de decretar de oficio el testimonio de la señora (a) BRANDA VILLARREAL, quien es mencionado (a) en la contestación de la demanda, y de cuya mención se advierte la utilidad del testimonio para la verificación o esclarecimiento de los hechos del litigio.

Por tanto, de manera oficiosa, se decretará la práctica del testimonio de la señor (a) BRANDA VILLAREAL.

2.3. Sobre la necesidad de no realizar la audiencia fijada para el día de hoy 10 de agosto de 2022, y sobre la necesidad de fijar nueva fecha de audiencia.

Como efecto de las decisiones a adoptarse en esta providencia se evidencia la necesidad de no realizar la audiencia programada para mañana 10 de agosto de 2022, en atención a que estaría pendiente la recepción de los documentos a solicitarse y la citación en debida forma del testigo que declarará en virtud de la facultad oficiosa.

También se evidencia la necesidad de fijar nueva fecha de la aludida audiencia, la cual se realizará en virtud del artículo 392 del C.G.P.

Sin embargo, debido a la pandemia generada por el COVID19 a nivel mundial, y que se implementaron audiencias realizadas de manera virtual, la audiencia se realizará en la forma indicada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma Lifesize habilitada por la Rama judicial para las audiencias virtuales.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos la decisión adoptada en auto de fecha auto 26 de febrero de 2020 que negó las pruebas documentales solicitadas en la contestación de demanda, frente al BANCO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: OFICIAR a la siguiente entidad para que en el término de tres (3) días, alleguen los documentos que se relacionan a continuación:

- Al Banco de Bogotá, para que informe al Despacho y con destino a este proceso, a cerca de cada uno de los cheques que expidieron las empresas BENEIXAMA SAS con NIT 900946699-2 y MAUS HOUSE con NIT 900637770-2, a nombre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

del señor GAIRLAM DELGADO GIRALDO, con C.C. 72270953 en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2018.

TERCERO: DECRETAR el testimonio de la señor (a) BRANDA VILLARREAL, quien deberá comparecer a la audiencia fijada por el despacho en la fecha y hora indicada a continuación.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** a las partes combatientes del litigio para que en el término de dos (02) días informen a este proceso y con destino a este proceso, dirección electrónica y física, de notificaciones que tiene el testigo BRANDA VILLARREAL. Además, dentro del mismo término deberán allegar en caso de poseerlo, el número de identificación del testigo. En todo caso, tienen ambas partes la carga de hacer comparecer al testigo a la audiencia que se fija en esta providencia, entre otras cosas, para la práctica del testimonio.

QUINTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G.P., el día 14 de septiembre de 2022 a las 9:00 A,M la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma Lifesize habilitada por la Rama judicial para las audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ef2037a3c3b21d6205b3c8c8420d97ecceaeb56f80ab481abdf18d174358ec**

Documento generado en 10/08/2022 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>